En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°306 /2026)** venidos del Juzgado Laboral No.2 (Expte Nº10119 -2017), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 02/06/26 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva. El pronunciamiento fue apelado por la parte actora el día 06/06/26 (ID 2387215), siendo el recurso concedido en fecha 11/06/26, expresando agravios el 17/06/26 (ID 2403069).

2. El pronunciamiento de grado que fuera apelado. Privilegiando la claridad expositiva he de diferenciar en títulos, la parte resolutiva de los fundamentos de la sentencia apelada.

2.1.- La sentencia en su parte resolutiva. En lo pertinente, la sentencia puesta en crisis por la demandada falló en su parte resolutiva: "1°) RECHAZANDO la demanda interpuesta por <PER_1>, DNI <DNI_1>,

contra <PER_2> , CUIT <CUIT_1> , por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente. 2°) Imponiendo las costas del juicio a cargo del actor en su objetivo carácter de vencido (arts. 57 Ley XIV N°1)…"

2.**2.- Los considerandos de la sentencia que fundamentan lo resuelto.** Para decidir en este sentido y por la forma en la que había quedado trabada la *litis*-, lo medular radicó en resolver si se acreditó la existencia de relación laboral entre el Sr. <PER_1> con la empresa <PER_2>, o que dicha firma hubiere instruido al actor para la realización de guardias del buque pesquero mencionado en el escrito de inicio.

Así el actor sostuvo que con fecha 10/06/2000 ingresó a trabajar en <PER_3>, desempeñando tareas de marinero y que luego continuó prestando labores para <PER_2>, efectuando guardias en puerto en el buque "<PER_4>", desde el 28 de marzo de 2014 a la fecha de inicio de la demanda, con turnos rotativos de 24 horas corridas, las cuales no fueron abonadas por la accionada.

La demandada por su parte, respondió sosteniendo que no llevó a cabo la explotación del "<PER_4>" (agregando que la misma sería imposible por el estado de la embarcación), que resulta ajena a la eventual relación que pudiere haber tenido el reclamante con <PER_3> y que el embarque como requisito administrativo no prueba la efectiva realización de las tareas aludidas.

La sentencia sostuvo que corresponde a la parte actora aportar al proceso las pruebas conducentes, a efectos de establecer la veracidad de sus aseveraciones. Destaca que libreta de embarco del Sr. <PER_1>, expedida por Prefectura Naval Argentina, registra el último embarco del mencionado en el buque <PER_4> el día 28/03/2014 (página 18), no constando el desembarco.

Que ello coincide con lo informado por la Agencia Marítima "<PER_5>", que agrega que el propietario del buque a esa fecha era <PER_3>, "aunque tal información debe ser corroborada en el Registro Nacional de Buques".

Y que en su respuesta al informe solicitado, el Registro Nacional de Buques acompañó las constancias registrales del <PER_4>, surgiendo que el dominio pertenecía por entonces a <PER_3>.

Resalta que en similar sentido, Prefectura Naval Argentina indicó que el actor embarcó por última vez el día 28/03/2014 en el buque pesquero <PER_4> Matrícula N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, propiedad de <PER_3> desembarcando el mismo el día 25/0915".

Indica que de la pericia contable producida, se desprende que el actor nunca prestó servicios para <PER_2> (resp. V.d.4.-). Y que de los informes de ANSES y AFIP, surge la prestación de servicios en relación de dependencia para la empresa <PER_3>, no constando vínculo alguno con la demandada.

Analiza las testimoniales producidas, para finalmente concluir que: *"…de las pruebas producidas, no surge acreditada relación laboral alguna del Sr. <PER_1> con la empresa <PER_2>, ni que dicha firma haya instruido al actor para la realización de guardias del buque pesquero mencionado en el escrito de inicio. En efecto, los informes y las declaraciones testimoniales vertidas solo echan luz sobre la situación de <PER_3> hacia el año 2014 y la intervención del Gobierno Provincial, sin mencionar a la encartada <PER_2>. Por su parte, la accionada ha probado con los testimonios y la prueba informativa efectuada que el buque <PER_4> no se encontraba operativo, no siendo usado para la actividad pesquera. Para finalizar, destaco que tampoco ha existido continuidad entre la firma <PER_3> –empleadora del trabajador- y la demandada <PER_2>, como para responsabilizar a esta última empresa de las obligaciones que supuestamente le corresponderían a <PER_3> en la explotación productiva*."

3.- Los agravios de la parte actora. La actora se agravia sosteniendo un vicio de origen en que incurre el juzgador de grado al aplicar de manera automática un criterio restrictivo fundado en los precedentes “<PER_6>”, “<PER_7>” y “<PER_8>”.

Sostiene que, aun compartiendo el trasfondo macroeconómico de la crisis de <PER_3> y la posterior adjudicación a <PER_2> bajo la Ley Provincial I N° 527, la plataforma fáctica del "Caso <PER_1>" es diametralmente opuesta

Refiere que el actor es un obrero de la marina mercante (marinero de cubierta) cuya vinculación con la unidad productiva —el Buque <PER_4>— no surge de conjeturas o testimonios endebles, sino de un instrumento público inatacado y dotado de fe pública: su Libreta de Embarco, expedida y registrada por la Prefectura Naval Argentina

Sostiene que esa condición desplaza los estándares del personal de tierra e impone la aplicación del régimen del Derecho de la Navegación y del artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) sobre disponibilidad permanente y guardia de puerto.

3.1.- Arbitrariedad metodológica en la apreciación de la continuidad jurídica y sucesión de la explotación. Violación flagrante del Principio de Primacía de la Realidad y de los artículos 5, 6, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo. Falta de derivación razonada del derecho vigente y tacha de absurdidad constitucional. Asevera que el yerro conceptual de la sentencia de grado radica en la exigencia dogmática de un nexo convencional directo, denuncia que el fallo de grado incurre en un formalismo extremo al exigir, para configurar la sucesión empresarial, un nexo convencional directo o una transmisión contractual explícita de pasivos entre <PER_3> y <PER_2>.

Sostiene que el magistrado confundió la titularidad dominial con la organización técnico-económica de la empresa, sosteniendo erróneamente que la ocupación temporaria (Ley I N° 527) y el arrendamiento administrativo fracturaron la relación laboral

Indica que el "establecimiento" como objeto real de la transferencia y la inoponibilidad de las triangulaciones estatales. El actor remarca que el art. 225 de la LCT utiliza la locución "por cualquier título", comprendiendo actos del poder público, ocupación precaria o arrendamiento (art. 227 LCT)

Sostiene que la intervención del Estado Provincial como sujeto puente no rompe la cadena de causalidad de la sucesión si la unidad operativa sigue siendo idéntica, y que la identidad de la unidad técnico-económica del Buque <PER_4>, acredita la continuidad material y orgánica de la explotación pesquera a través de cuatro extremos de identidad: a) Identidad de asiento físico y base operativa: Mismas plantas de procesamiento, oficinas, muelles y logística; b) Identidad de la unidad productiva específica de a bordo: Operatividad continuada sobre el mismo activo esencial, el Buque <PER_4>; c) Identidad y continuidad del objeto comercial: Subingreso en la misma actividad de captura, procesamiento y comercialización pesquera, y d) Apropiación del "Valor Llave" y del capital humano calificado: Absorción inmediata del personal preexistente y del know-how de los marineros que mantuvieron la flotabilidad e integridad de la nave.
Concluye que convalidar la sentencia de grado equivaldría a convalidar un fraude a la ley y la violación directa del Principio de Primacía de la Realidad (arts. 5, 6, 225, 227 y 228 LCT), por lo que solicita la revocación de este apartado y el pleno reconocimiento de su verdadera antigüedad acumulada desde el inicio original de su vínculo con la empresa

3.2.- Arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba, inversión ilegal de la carga probatoria e inobservancia del valor jurídico absoluto de

los instrumentos públicos en el Derecho de la Navegación. Violación flagrante del artículo 390 del CPCC, del artículo 55 de la LCT, del artículo 103 de la LCT y de los artículos 289 y 293 del CCyCN. Sostiene el apartamiento de las reglas de la sana crítica racional frente a la especificidad del trabajo a bordo. Tacha de arbitrario el criterio del juez por alegar una "orfandad probatoria" respecto de las guardias a bordo, evaluando el empleo náutico con parámetros de la actividad terrestre.

Sostiene el valor preferente de la Libreta de Embarco como Instrumento Público, al estar asentando su embarco formal e ininterrumpido desde el 28 de marzo de 2014 hasta el 25 de septiembre de 2015 en la dotación del Buque <PER_4>. Refiere que al tratarse de un instrumento público (arts. 289 y 293 CCyCN) no redargüido de falsedad, hace plena fe de su afectación formal a la nave, devengando salarios por la sola puesta a disposición (art. 103 LCT)

Refiere que la propia demandada ofreció como prueba la causa penal Caso N° 40.760 "<PER_9> S/ DENUNCIA" (Carpeta OFIJU N° 5591) y que hubo un reconocimiento expreso del rol del Sr. <PER_1> en sede penal, pues en dichas actuaciones penales, jueces, fiscales y defensores reconocieron unánimemente que el Sr. <PER_1> cumplía funciones efectivas de marinero de guardia en el Buque "<PER_4>" durante y después del temporal del 7 de abril de 2014.

Señala una flagrante violación a la doctrina de los actos propios, afirmando que <PER_2> no puede apoyarse en la causa penal para argumentar inoperatividad y, simultáneamente, desconocer los reconocimientos judiciales que señalan al actor en la custodia del buque.

Argumenta la inoponibilidad de la inactividad y varadura del buque frente al Principio de Ajenidad de los Riesgos afirmando que la varadura o inactividad del buque no exime de guardias; y que la reglamentación marítima (REGINAVE) prohíbe el abandono de buques y exige guardia

pasiva obligatoria, y que los riesgos de la explotación corresponden al empresario (art. 5 LCT)

Señala error en la ponderación de las declaraciones e inversión ilegal de la carga de la prueba, pues dice que el fallo descartó el testimonio del agente marítimo <PER_10> para priorizar únicamente a los testigos jerárquicos y dependientes de la demandada (Sres. <PER_11> y <PER_12>)

Señala que la falta de exhibición de los libros oficiales de a bordo (Libro de Rol y Bitácora) por la patronal debió activar la presunción del art. 55 de la LCT a favor del trabajador

Solicita que se revoque la valoración probatoria y se consideren plenamente acreditados sus servicios y créditos reclamados.

3.3.- Imposición arbitraria e injustificada de costas. Violación del principio de la derrota objetiva por inobservancia de la complejidad jurídica, las dudas de derecho y la plataforma institucional de excepción. Vulneración flagrante del principio de equidad, de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia (Art. 15 de la Constitución de la Provincia del Chubut).
Sostiene que la trama del caso abarcó un laberinto normativo (leyes de expropiación como la Ley I N° 527, intervención del Poder Ejecutivo, quiebra concursal y explotación precaria por multinacionales) que configuró una incuestionable "razón fundada para litigar", y que sancionar económicamente al trabajador atenta contra el acceso a la justicia (art. 15 Const. Chubut; art. 18 CN), la protección del trabajo (art. 14 bis CN) y la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Solicita que, si no prosperara el reclamo principal, las costas sean impuestas por su orden o se le exima totalmente de ellas. Deja introducida la cuestión federal.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el que han sido enunciados en el punto 3 de las presentes.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

6.1.- Arbitrariedad metodológica en la apreciación de la continuidad jurídica y sucesión de la explotación. Violación flagrante del Principio de Primacía de la Realidad y de los artículos 5, 6, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo. Falta de derivación razonada del derecho vigente y tacha de absurdidad constitucional. La parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, el Sr. Juez de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente. La sentencia tuvo especialmente en cuenta la prueba producida en autos, los informes y las declaraciones testimoniales, fundó en el derecho vigente y en aplicó precedentes de este cuerpo.

Como se vislumbra, la sentencia analiza la prueba en detalle, resultando un acto jurisdiccional plenamente válido. La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

En segundo lugar, la recurrente plantea un yerro conceptual de la sentencia, que incurriría en un formalismo extremo al exigir, para configurar la sucesión empresarial, un nexo convencional directo o una transmisión contractual explícita de pasivos entre <PER_3> y <PER_2>.

En este punto, esta Alzada ha sostenido en pronunciamiento anteriores (v.gr. "J., O.E. C/ <PER_2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley "(Expte. Nº 135 - Año 2018), Registrada bajo N° 62/18 SDL, de fecha 30/08/18 y "M., J.A. c/ <PER_2> s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°206 Año 2018), Sentencia Registrada bajo N° 72/2018 SDL, de fecha 15/11/18) donde se resolvió si <PER_2> debe o no hacerse cargo de obligaciones que le corresponderían en caso de ser continuadora de <PER_3> en la explotación productiva.

En este sentido se resolvió que la expropiación indefectiblemente supone un quiebre, un hiato, un antes y un después, que por principio general, impide establecer un continuo por el cual los efectos de las relaciones de terceros con el ente primigenio, se proyecten sin más sobre quien detente la propiedad en último término, siendo esta una constante desde los comienzos de la figura.

Se afirmó también que el fundamento normativo de la expropiación a nivel nacional es profuso, v.gr.: el artículo 17 de la Constitución Nacional ("La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada…"); el Preámbulo (con la frase "promover el bienestar general"); el artículo 75 inciso 18 (Cláusula de prosperidad, que a su vez proporciona el fundamento para el desenvolvimiento de la potestad expropiatoria); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 17 y 29.2); y, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4).

También se sostuvo que el fundamento axiológico principal radica en la promoción del "bien común", noción que debe ser entendida como la sumatoria de condiciones cuya existencia debe propiciar el Estado, para favorecer el desarrollo personal de cada individuo en su calidad de ser humano y en su carácter de miembro de la comunidad. De este modo, la expropiación entonces, estará justificada cuando pueda sostenerse que opera como un instrumento jurídico indispensable para la satisfacción de fines sociales impostergables para la mejor subsistencia, organización y desarrollo de la comunidad, siendo un instituto , conforme la CSJN, primordialmente encuadrado en el derecho público (Fallos 241:73; 291:232) que cuenta con carácter de procedimiento extraordinario (Fallos 251:246) concebido para conciliar los intereses públicos con los privados (Fallos 268:112; 326:2329), que torna factible el cumplimiento de fines esenciales del Estado (Fallos 321:2345; 320:955), relacionados con la utilidad pública o de mejoramiento social (nuevamente, Fallos 251:246).

En tanto las cuestiones relacionadas con el derecho público, suponen competencias no delegadas al gobierno nacional, de carácter local. Por ello la regulación de la expropiación es una competencia de los Estado provinciales (cfr. artículos 5, 121, 125, 126 CN), contando este postulado con pacífico reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte (CSJN Fallos 291:232).

De todo lo expuesto, se concluyó que en el caso de la expropiación por parte del estado provincial de los bienes de <PER_3> con el posterior arrendamiento de los mismos a <PER_2> no existió continuidad en la razón empresarial, ni episodio alguno de reconducción automática de actividades y contratación, y que la referida expropiación de la empresa para la que el actor relata haberse

desempeñado, supuso un antes y un después en el universo de relaciones contractuales que tuvieron origen en la explotación anterior, entre ellas el vínculo del actor en autos.

No pierde de vista este Juez que la expropiación contó con una finalidad social muy concreta, plasmándose la exigencia de utilidad pública que debe estar siempre presente en el acto por el cual se instrumenta el instituto, en la conservación de los bienes que permitían la explotación de la primigenia <PER_3>, a fin de que no se pierdan para el universo de trabajadores que prestaban servicios en la empresa fallida.

Para complementar la finalidad tuitiva de la suerte del importante segmento de la laboriosa comunidad que obtenía su sustento poniendo su fuerza de trabajo a disposición de <PER_3>, al procedimiento expropiatorio se le adunó el pago de subsidios, que permitieron capear la intemperie y el flagelo que el desempleo provoca sobre todo en el núcleo familiar de los trabajadores.

Finalmente, el proceso culminó en la incorporación de un nuevo actor, cual

lo fue <PER_2>, firma que, asumió compromisos tendientes a la incorporación aunque más no sea parcial, de la masa de trabajadores de la firma anterior.

Sin embargo, toda esta compleja reingeniería política, económica y social, no fue instrumentada por medio de figuras normativas que supongan la automática transferencia de contratos de trabajo (cfr. Artículo 225 de la LCT) ni del fondo de comercio empresarial (cfr. Ley 11.867).

Que la expropiación de <PER_3> haya tenido por causa una utilidad social, que tiene presente la sensibilidad del Estado provincial ante el quebranto de su comunidad, y que esta haya sido a su vez la causa de que en forma posterior los bienes expropiados hayan sido arrendados a <PER_2>, para que los explote en beneficio de la misma comunidad, no permite tener por

acontecida la transferencia automática del universo de relaciones jurídicas, de una empresa a la otra.

No existe una tácita reconducción de un contrato laboral desde una firma hacia la otra.

Los procedimientos de incorporación de trabajadores pertenecientes a la firma anterior, en todos los casos, contaron con la participación de las entidades gremiales, ello en virtud de los acuerdos suscriptos por la parte empresarial y los sindicatos, ante el órgano de aplicación estatal.

Así las cosas, en los precedentes citados, se desestimaron los reclamos incoados al considerarse que la firma demandada no surgía como continuadora de la explotación y que sus obligaciones en orden a la reincorporación de personal perteneciente a <PER_3> se encontraban claramente delimitadas, de modo tal que -por fuera de tales extremos-, no podía serle exigida la recontratación sin más de trabajadores parte de la planta permanente de la empresa originaria.

Por ello, en su momento a los efectos de conformar la planta de trabajadores que pondrían en marcha la unidad productiva, se conformaron listas que establecieron ordenes de prelación, las cuales determinaron la obligación de la empresa demandada de incorporar a una fracción de la masa de trabajadores, no encontrándose obligada por lo demás a obrar la reinstalación de los restantes dependientes de <PER_3>
Esta Alzada así lo entendió en los precedentes "<PER_6> y "<PER_7>", ciñéndose a las obligaciones emanadas del "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014.

El "ACUERDO DE COLABORACIÓN CONJUNTA" de 2017 y a los Expedientes Administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18, siguen la tónica de no confundir a la persona de la originaria <PER_3> con <PER_2>,

limitando las obligaciones de esta última en cuanto sobrepasen el compromiso numérico asumido originariamente.

Con fundamento en lo expuesto, y toda vez que el actor no acreditó la prestación de servicios en relación de dependencia para la empresa <PER_2>, sino para <PER_3>, el agravio debe ser desestimado.

6.2.- Arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba, inversión ilegal de la carga probatoria e inobservancia del valor jurídico absoluto de los instrumentos públicos en el Derecho de la Navegación. Violación flagrante del artículo 390 del CPCC, del artículo 55 de la LCT, del artículo 103 de la LCT y de los artículos 289 y 293 del CCyCN. Respecto a la valoración de la prueba, cabe destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria.

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo

preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

Los jueces cuentan conforme lo regulado por el art. 390 del rito provincial, con amplias facultades de apreciación, v.gr.: "Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".

En este orden, resulta conveniente recordar los conceptos expresados por COUTURE, quien describe a las reglas de la sana crítica diciendo que "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección ocular, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a

asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (ONDARCUHU, José Ignacio, LA LEY 28/05/2013, 6; LA LEY 2013-C, 367, TR LALEY AR/DOC/1911/2013, quien cita a COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2005, p. 221/222).

En cuanto a la libreta de embarque, que el sentenciante de grado considera minuciosamnte al expresar: "*Asimismo, se encuentra reservado en autos el ejemplar original de la libreta de embarco del Sr. <PER_1>, expedida por Prefectura Naval Argentina, donde se registra el último embarco del mencionado en el buque <PER_4> el día 28/03/2014 (página 18), no constando el desembarco. Estos datos coinciden con lo informado por la Agencia Marítima "<PER_5>", en el cual agrega que el propietario del buque a esa fecha era <PER_3>, "aunque tal información debe ser corroborada en el Registro Nacional de Buques". Efectivamente, en su respuesta al informe solicitado, el Registro Nacional de Buques acompañó las constancias registrales del <PER_4>, surgiendo que el dominio pertenecía por entonces a <PER_3>*." De la valoración de esta, y su examén en conjunto con la restante prueba producida, no surge inobservancia del valor jurídico absoluto de los instrumentos públicos, en modo alguno, pues, agrade o no al actor, la documental e informativa señalada, solo ratifican su vínculo con la empresa <PER_3> , no con la demandada.

Además, que no se acreditó la prestación efectiva de servicios en el buque, que no se encontraba operativo, ni afectado a la actividad pesquera de la demandada.

Por otro lado, y en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, el CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la

corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado. Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL). En este orden, no se advierte razones para apartarse de la valoración efectuada por el a quo quien ha analizado las testimoniales, entre sí y en concordancia con el resto de la prueba.

Con relación a este último aspecto, la recurrente no aporta elemento alguno para desvirtuar la correcta apreciación hecha por el Sr. Juez de grado en relación a esas testimoniales y su vinculación con otras que obran en autos, por lo que las conclusiones a las que arriba la judicante se ajustan a derecho.

De los fundamentos esbozados por el apelante ninguno logra demostrar el error del judicante de grado, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por el a quo, por ello el agravio será rechazado.

6.3.- Imposición arbitraria e injustificada de costas. Violación del principio de la derrota objetiva por inobservancia de la complejidad jurídica, las dudas de derecho y la plataforma institucional de excepción. Vulneración flagrante del principio de equidad, de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia (Art. 15 de la Constitución de la Provincia del Chubut).

El principio general en materia de costas "impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, en este caso al actor, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio". Es lo que se denomina

principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, lo cual requiere que en el juicio exista un vencedor y un vencido.

La responsabilidad que recae sobre la parte vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora".

En efecto, lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto al beneficio de gratuidad del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos, derivados de la aplicación de las normas laborales y a que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas en caso alguno, no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda. Ello es así, porque tales ventajas, que constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (artículo 14 bis CN), no son equivalentes en el ordenamiento ritual nacional, al beneficio de litigar sin gastos que regula el Código Procesal Civil y Comercial (CNTRAB, SALA VIII, 30/11/2009, SD 36722, Expte. 16.369/2008, "Arbetman, Carlos Alfredo c/ S.A. La Nacion y otro s/ Beneficio Litigar s. gtos." -, elDial.com - AA5BA7).

En cuanto a la complejidad de la causa, considero que justamente ello, es lo que obligaba al actor o su representación letrada, a proceder con máxima prolijidad, precisión y cautela en vistas al criterio y antecedentes jurisprudenciales emanados de este Cuerpo Jurisdiccional. Por todo lo expuesto, los argumentos del apelante serán rechazados.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los

honorarios del abogado <PER_13> en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Con fundamento en lo expuestos a **la PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean

conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"6.1", "6.2" y "6.3"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios al letrado de la parte actora, Abogado <PER_13> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.-**CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2.-**IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3.-**FIJAR** los honorarios del abogado <PER_13> en el 25% de los regulados en primera instancia; con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.-**REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los **HONORARIOS** al letrado de la parte actora, Abogado <PER_13> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-**CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2.-**IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3.-**FIJAR** los honorarios del abogado <PER_13> y <PER_1>, en conjunto en el 25% de los regulados en primera instancia; con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.-**REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL